



EJECUTIVA REGIONAL N° 1669 -2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5144336-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FANY ROCIO GORDILLO TORRES, en representación de la "I.E.P. NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", contra la Resolución Gerencial Regional N°45-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de enero del 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2018, doña FANY ROCIO GORDILLO TORRES, en calidad de promotora de la "I.E.P. NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, autorización para la creación y funcionamiento de Institución Educativa;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°45-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de enero del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de autorización de creación y registro de la Institución Educativa Privada "NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", para ofertar servicios educativos en el Nivel Inicial 3, 4 y 5 años y en el nivel primaria 1°, 2°, 3° y 4° grado, en la Modalidad de Educación Básica Regular; por incumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones, la Norma Técnica RSG 295-2014-MINEDU para el nivel inicial, la Norma Técnica RJ 338-83 INIED para el nivel primaria y secundaria, la Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa, RSG N°239-2018-MINEDU; asimismo por el incumplimiento del levantamiento de observaciones realizadas en los documentos de gestión técnico pedagógica, y de la normatividad vigente de la Ley de Centros Educativos Privados y su Reglamento;

Que, con fecha 22 de abril del 2019, doña FANY ROCIO GORDILLO TORRES, en calidad de promotora de la "I.E.P. NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1930-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de mayo del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo del 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente, en calidad de promotora de la "I.E.P. NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N°45-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de enero del 2019, no se encuentra arreglada a Ley, por cuanto se considera aprobado desde que se cumplió el plazo máximo de 60 días calendarios, establecido en el último párrafo del artículo 4° de la Ley N°26549, Ley de Centros Educativos Privados, pues conforme a las normas antes citadas el procedimiento instaurado por la parte interesada tiene la calificación de Procedimiento de Evaluación Previa, sujeto a SILENCIO POSITIVO, regulado en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por DS. N°006-2017-JUS.

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N°45-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de enero del 2019, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con Informe N°085-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02. LE /ING.I-POOZ, de fecha 08 de noviembre de 2018, el especialista del área de Gestión Institucional, y con Oficio N°838-2018-GRLL-GRSE-UGEL N°02 L.E.-D/AGI, de fecha 09 de noviembre, se le comunica a la promotora, la programación de la visita técnica al local de la Institución Educativa Privada “Nuestra Señora de Guadalupe”, a fin de verificar que la infraestructura y equipamiento cumplan con los requerimientos señalados en las normas emitidas por el MINEDU.

Que, con Informe N°006-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02. LE /ING.I-POOZ, de fecha 04 de enero de 2019, el especialista del área de Gestión Institucional, Ingeniero I, concluye que los administrados doña FANY ROCIO GORDILLO TORRES y JESUS MENDIETA MUDARRA, a la fecha no han cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones señaladas en el Informe N°114-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02. L.E. /ING.I-POOZ, del Ingeniero I, responsable de infraestructura, respecto al incumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones, Título I – Generalidades: Norma G.010 y Título III – Edificaciones: Norma A.010, A.040, A.120 y A.130 del mismo reglamento. Asimismo, la Norma Técnica RSG N°0295-2014-MINEDU para el nivel educativo inicial, la Norma Técnica RJ N°338-INIED-83 para el nivel educativo primaria y secundaria, y la Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa, RSG N°239-2018-MINEDU; más aun teniendo en cuenta que se le otorgo 5 días de plazo adicionales a petición de los administrados, con la finalidad de cumplir con subsanar las observaciones y considerando que los administrados fueron debidamente notificados, le corresponde a la administración dar cumplimiento al artículo 141°, numeral 4 y artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, se declara la IMPROCEDENCIA a la solicitud de autorización de creación y registro de nivel inicial y primaria de la Institución Educativa Privada “Nuestra Señora de Guadalupe”.



Que, mediante Informe N°02-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02./AGP-E.I., de fecha 04 de enero del 2019, de los especialistas en educación del área de Gestión Pedagógica, informan sobre la visita de verificación realizada al local para atender la solicitud de autorización de creación del nivel inicial y primaria de la I.E.P. “Nuestra Señora de Guadalupe” y se adjunta acta y fotografías como evidencia.

Que, mediante Informe N°04-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02./AGP-E.P., de fecha 08 de enero del 2019, de la especialista de educación del área de Gestión Pedagógica, concluye que los encargados de la I.E.P. “Nuestra Señora de Guadalupe”, a la fecha no cumplieron en informar el levantamiento de las observaciones realizadas en los documentos de gestión técnico pedagógica en el tiempo indicado, señaladas en el Informe N°083-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02./AGP-P, y debidamente notificado mediante Oficio N°968-2018-GRLL-GRSE-UGEL N°02 L.E.-D/AGI y Oficio N°1019-2018-GRLL-GRSE-UGEL N°02 L.E.-D/AGI.

Que, a folios 319, obra el Informe Técnico N°005-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N°02 L.E. /AGI, de fecha 08 de enero de 2019, documento que sirve de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°45-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de enero del 2019, mediante el cual la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización de creación y registro de la Institución Educativa Privada “Nuestra Señora de Guadalupe”, para ofertar servicios educativos en el Nivel Inicial 3, 4 y 5 años y en el nivel primaria 1°, 2°, 3° y 4° grado, en la Modalidad de Educación Básica Regular.

Que, se debe acotar que, lo resuelto por la Gerencia Regional de Educación, deviene de un procedimiento a pedido de parte (solicitud de autorización de creación); mas no, de una fiscalización de oficio, por tanto, la Administrada tiene la facultad de presentar sus medios de prueba, que le sean convenientes y pertinentes, a fin de que generen convicción en la Administración para la resolución a su petición.

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, según el Manual Organizacional de Funciones (MOF) vigente y aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1772-2017-GRLL/GOB de fecha 26 de setiembre de 2017, tiene las siguientes funciones: q) Fortalecer, en concordancia con los gobiernos locales, a las instituciones educativas, promoviendo su autonomía, capacidad de innovación y funcionamiento democrático, así como la articulación intersectorial y la

pertenencia a redes, con participación a la sociedad; t) Autorizar en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas; e x) Incentivar la creación de centros de recursos educativos y tecnológicos que contribuyan a mejorar los aprendizajes en los centros y programas educativos.

Que, así, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, es la Autoridad competente cuya misión según su MOF, es asegurar la adecuación y aplicación de las políticas nacionales y regionales de educación, cultura, deporte, recreación, ciencia y tecnología, basado en valores con inclusión y equidad social, que aporta iniciativas para mejorar los niveles de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, para elevar la calidad educativa, contribuyendo al desarrollo integral de la población de la Región La Libertad.

Que, finalmente, el presente caso al ser un pedido de parte, sobre autorización de creación de una institución educativa, corresponde a la Administración brindarle una atención oportuna y adecuada, a fin de evitar dilaciones en los procedimientos, velando siempre en el interés superior de los estudiantes, y que estén conforme a Ley. Tal es así que, la Gerencia Regional de Educación analiza y determina si la institución educativa cumplía con los requisitos que exigía dicho procedimiento, es por ello que, a través del Informe Técnico N°005-2019-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N°02 L.E. /AGI, de fecha 08 de enero de 2019, la UGEL N°02 La Esperanza, logra determinar que la solicitud presentada por la administrada resultaba improcedente, al no haberse cumplido con levantar las observaciones realizadas en los documentos de gestión técnico pedagógica en el tiempo indicado señalado en el Informe N°083-2018-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°02./AGP-P, y debidamente notificado mediante Oficio N°968-2018-GRLL-GRSE-UGEL N°02 L.E.-D/AGI y Oficio N°1019-2018-GRLL-GRSE-UGEL N°02 L.E.-D/AGI; siendo así, que lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N°45-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de enero del 2019, se emite válidamente acorde a Ley.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde estimar en parte el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada.

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°289-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña FANY ROCIO GORDILLO TORRES, en representación de la "I.E.P. NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", contra la Resolución Gerencial Regional N°45-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15 de enero del 2019, sobre autorización para la creación y funcionamiento de Institución Educativa; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL